



PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	AMIRA ISABEL ECHEVERRIA MIER CC 32761238
DEMANDADO	JORGE LUIS RAMIREZ MAESTRE CC 72165693
RADICADO	08-758-31-84-001-2015-00230-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandada solicitó pago de cesantías. Le informo que revisado el portal web no aparecen depósitos en favor de la petente. Sírvase Proveer,

Soledad, 9 de mayo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (9) de mayo de dos mil veinte y cuatro (2024).

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se constató que en la actualidad **NO EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES** por concepto de cesantías a favor de la parte activa, como tampoco de la parte pasiva, en el presente proceso.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Único: No acceder a lo solicitado por el petente **JORGE LUIS RAMIREZ MAESTRE CC 72165693** de acuerdo a las consideraciones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2015-00294-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YULIETH ALEJANDRA MONTENEGRO ZUÑIGA
DEMANDADO	GARY ALEXIS BURBANO RENDÓN

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de las partes solicitando se levante la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado GARY ALEXIS BURBANO RENDÓN. Se deja constancia que el proceso pasa a despacho hasta la fecha en atención a que el mismo no se encontraba digitalizado por la antigüedad del mismo. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 08 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente contentivo de la demanda, se observa solicitud de ambos extremos de la litis dentro del cual requieren al despacho para que “*se homologue el acuerdo realizado, se disponga el levantamiento de la medida cautelar y a su vez se comunique la novedad al Pagador del INPEC, para que no se efectúe descuento por nómina del salario del señor GARY ALEXIS BURBANO RENDÓN, dragoneante del INPEC, en el establecimiento Penitenciario y Carcelario del Municipio de Bolívar Cauca*”.

Pues bien, una vez verificado el acuerdo presentado por las partes, avalado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se tiene que si bien las partes acuerdan una cuota alimentaria en favor del menor S.S.B.M. y en el num. 6° deja sin efecto el acuerdo realizado en el año 2014, título ejecutivo que se persigue en este proceso, no es menos cierto que nada se dijo sobre la deuda que fue liquidada a través de providencia de fecha 20 de junio de 2017 y que tuviere como saldo la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$19.769.428 MCTE).



Téngase en cuenta que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible y que cumpla con todos los requisitos del art. 422 del C.G.P. Entonces, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr la cancelación total del mismo y que en el acuerdo presentado, nada se dijo sobre la deuda adquirida y liquidada.

Es por ello que, en atención al interés superior del menor, este despacho no accederá a levantar las medidas cautelares que pesen sobre el salario del demandado GARY ALEXIS BURBANO RENDÓN, en atención a que como se dijo el acuerdo apunta a modificar el contenido del título ejecutivo pero nada se dice respecto a la obligación que aquí se ejecuta.

Aunado a lo anterior, este despacho en providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 comisionó al Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar – Cauca para que entregara los títulos que se generasen con ocasión a la orden dada por este despacho por lo que no se tiene certeza si a la fecha la deuda se encuentra cancelada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado referenciado para que informe a este despacho los títulos que hayan sido entregados e indique cuáles de ellos corresponden a la Casilla Tipo 1, abono a la deuda, y cuáles corresponden a la Casilla Tipo 6, cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No acceder a levantar la medida que pesa sobre el salario del demandado señor GARY ALEXIS BURBANO RENDÓN por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar – Cauca para que informe a este despacho los títulos que hayan sido entregados a la señora YULIETH ALEJANDRA MONTENEGRO ZUÑIGA, identificada con la C.C. No. 1.061.715.312 con ocasión al despacho comisorio ordenado desde noviembre de 2019, indicando cuales han sido consignados en la Casilla Tipo 1 y cuales han sido consignados en la Casilla Tipo 6.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00133-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	HEYDI DANIELA MEZA YANEZ
DEMANDADO	ELVIS DE LA CRUZ DUQUE

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 08 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

1. De las excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer a la Dra KAROLAYNE ANDREA DE AVILA JARAMILLO portadora de la T.P. No. 368.800 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial del Sr ELVIS DE LA CRUZ DUQUE para los fines y en los términos del poder conferido.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2006-00280-00
PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	FABIAN JOSÉ MORELI GARCÍA
DEMANDADO	SURELLYS PATRICIA CÁCERES ESCORCIA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar al actual pagador del demandado, extendiendo la medida cautelar a su cargo. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 09 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Mayo nueve (09) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte actora indicando que el demandado cuenta con vinculación laboral a través de CASUR, motivo por el cual solicita se oficie al pagador a efectos de extender la medida cautelar decretada a cargo del demandado.

Por ello, al observarse que en efecto se mantiene vigente lo ordenado en providencia de fecha 21 de octubre de 2016, se hará extensiva la medida impartida en dicha sentencia, ordenando a la respectiva entidad efectuar los descuentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

Primero: Extender la medida cautelar que, por concepto de Alimentos, se ordenó a cargo del FABIAN JOSÉ MORELI GARCÍA, en providencia adiada 21 de octubre de 2016.

Segundo: Ordenar al cajero pagador de CASUR, se sirva aplicar medida de embargo en favor de su menor hijo el veinticinco por ciento (25%), debiendo consignar a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2006-00280-00, bajo casilla tipo seis (6) los dineros referentes a cuota alimentaria, y los atinentes a cesantías en casilla tipo uno (1), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora SURELLYS PATRICIA CÁCERES ESCORCIA.

Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00369-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	RAFAEL HERRERA BARBOSA Y LUZ ESTHER MERCADO PUELLO
DEMANDADO	KEVIN JOHAN HERRERA MERCADO

Informe Secretarial: Señora Juez, escrito de la parte actora en el que manifiesta intención de desistir de las pretensiones y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Soledad, 09 de mayo de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial en el que el togado judicial de la actora manifiesta su representada tiene la voluntad de dar por terminado el presente proceso al desistir de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...),* por lo cual, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto que aprobó acuerdo conciliatorio de fecha 4 de octubre de 2022, no es dable acceder al desistimiento deprecado, toda vez que en dicha providencia en numerales 4, 5 y 6, se dispuesto, respectivamente: “4. Declarar terminado el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYOR por las razones expuestas en la parte emotiva de este auto. 5. Sin condena en costas. 6. Procédase al archivo del expediente”.

Sin embargo, se accederá a la constitución y pago de títulos a nombre de la accionante tal cual lo procedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No acceder al desistimiento invocado.

Segundo: Por secretaría constitúyanse y autoríicense los títulos judiciales pendientes en favor de RAFAEL HERRERA BARBOSA y LUZ ESTHER MERCADO PUELLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00023-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO UCRÓS MEJÍA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace forzoso requerir a COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 08 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Mayo ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, advierte esta agencia judicial que el pagador consigna los depósitos con destino a este despacho en la casilla incorrecta, por lo que se requerirá a fin de que se sirva informar a que concepto corresponden los mismos y en adelante, aplique en debida forma la medida cautelar que fuera decretada por concepto de alimentos al interior del proceso de la referencia, esto es que. Una vez aclarada dicha situación se resolverá de fondo sobre la entrega del mismo a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:



Primero: Oficiar a COLPENSIONES para que se sirva informar a que concepto corresponden los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho y en adelante, aplique en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia, esto es, efectúe las consignaciones de manera correcta, a través del Banco Agrario de Colombia, esto es, en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2019-00023-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE C.C. 22.692.743.

Segundo: Requerir a COLPENSIONES, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00286-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SHEYLA ALEJANDRA BARRIOS ORTIZ
DEMANDADO	RICARDO MANUEL MAGRIZ VERA

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con solicitud de la parte pasiva de la litis. Adicional a lo anterior, se informa que el término de traslado de las excepciones presentadas feneció en silencio. De igual manera le hago saber que pese a no estar en el turno de los procesos que deben pasar a despacho, en atención a acción de tutela notificada en contra de esta agencia judicial se para para su decisión. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 14 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho que el apoderado del ejecutado señor RICARDO MANUEL MAGRIZ VERA eleva nuevamente solicitud de levantamiento de medida cautelar en nombre propio, situación que fue resuelta a través de providencia de fecha marzo 20 de 2024.

Pues bien, en atención a la reiteración de la solicitud, este despacho en virtud de lo dispuesto en el art. 42 del CGP., entenderá que lo pretendido con la reiteración del escrito es levantamiento de cautelas decretadas sobre los bienes del ejecutado.

Se solicita “*el levantamiento de la medida cautelar de embargo de mi salario por parte de los bancos ya que estos han girado la totalidad de mi salario a la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, bajo el radicado No. 08-758-31-001-2023-00286-00*”.

La anterior solicitud tiene su génesis en la providencia de fecha 22 de agosto de 2023 donde el despacho libró mandamiento de pago en contra del señor RICARDO MANUEL MAGRIZ VERA por valor de VEINTINUEVE



MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$29.895.036 MCTE) y se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención (i) de la quinta parte del excedente del SMLMV, de todos los emolumentos percibidos por del ejecutado en su condición de empleado de la empresa PET DEL CARIBE hasta la concurrencia del total del valor del mandamiento de pago más el incremento del 50% del que habla el artículo 599 del C.G.P., (ii) embargo y retención de la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$429.364 MCTE) mensuales (cuota actualizada), más una cuota adicional por valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$214.682 MCTE) en los meses de diciembre de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor RICARDO MANUEL MAGRIZ VERA en su calidad de empleado de la empresa PET DEL CARIBE y (iii) se ofició a las distintas entidades bancarias donde el ejecutado pudiere tener productos bancarios para que aplicasen el descuento indicado, esto es el valor del mandamiento de pago más el incremento del 50% reglado en el art 599 ibidem para lograr garantizar los derechos fundamentales de los menores hijos.

La corte constitucional en Sentencia C-379 de 2004 define las medidas cautelares como “*aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*” por lo que el despacho ha actuado con estricto apego al imperio de la ley, garantizando derechos tanto de deudores como de acreedores.

Aduce el ejecutado que la medida cautelar decretada por el despacho “*ha sido malinterpretada por el banco Bancolombia, que es donde tengo mi cuenta de nómina, quienes por razones que desconozco ha girado la totalidad del restante del salario a la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, bajo el radicado No. 08-758-31-001-2023-00286-00 (anexo 1, anexo 2) a pesar de que ya la empresa PET DEL CARIBE ya había realizado el giro correspondiente a la cuota de alimentos*”

En este punto se hace necesario indicar que, el despacho ordenó el embargo y retención de dos (2) cuotas, una que busca cubrir la deuda que se pretende ejecutar y otra que busca cubrir la cuota alimentaria de los menores mes tras



mes y que no es cierto que la empresa PET DEL CARIBE haya realizado los descuentos conforme les fue ordenado, pues según se refleja en el portal web del banco agrario solo figuran consignaciones o depósitos realizados de dos (2) cuotas por valor de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$429.364 MCTE) y una (1) por valor de SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$73.636 MCTE) por lo que bajo ninguna circunstancia el descuento ordenado ha sido aplicado correctamente.

Valga la pena indicar que el pagador PET DEL CARIBE no ha realizado consignación alguna desde el mes de diciembre de 2023 y quien ha estado realizando consignaciones esporádicas es la entidad bancaria BANCOLOMBIA con la que se ha cubierto la cuota alimentaria en favor de los menores.

Por todo lo anterior, el despacho no accederá a decretar el levantamiento de ninguna de las medidas que en principio fueron decretadas ya que las mismas se dictaron conforme a la ley y la fecha los derechos fundamentales de los menores no se encuentran cubiertos. Contrario censu, se requerirá al cajero pagador de la empresa PET DEL CARIBE para que en adelante, aplique la medida según le fue ordenado en providencia que libró mandamiento de pago so pena de dar aplicación en el num. 3º del artículo 44 del C.G.P.

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Si el ejecutado pretende que se levante la medida que sobre su cuenta bancaria pesa, puede hacer uso de lo reglado en el art. 602 del C.G.P. que indica que “*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*

En cuanto a la mención que hace el peticionario al final de su escrito: “*En el evento de no acceder a lo anterior le solicito respetuosamente conceder la apelación respectiva.”*

Al respecto debe decirse que conforme lo dispone el núm. 7 del art. 21 del CGP, los jueces de familia conocen de los procesos ejecutivos en única instancia.



Por su parte el art. 321 ibídem establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia, indicando sobre cuales procede la apelación.

Consonante con lo que viene dicho no se accederá a conceder la alzada formulada por improcedente.

Por último, se tiene que mediante providencia se dio traslado de las excepciones presentadas por el demandado y el término feneció en silencio por lo que, en atención a lo dispuesto en el art 443 corresponde señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No acceder a la petición de levantamiento de medidas cautelares por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Requerir al cajero pagador de PET DEL CARIBE para que en adelante acate lo ordenado por esta agencia judicial en providencia de fecha 22 de agosto de 2023 y aplique los descuentos ordenados en debida forma, so pena de dar aplicación a lo reglado en el num. 3 del art. 44 del Código General del Proceso; esto es:

- (i) el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor RICARDO MANUEL MAGRIZ VERA identificado con la C.C. No. 8.509.019 en la empresa PET DEL CARIBE en su condición de empleado hasta por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (44.842.554 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito($\$29.895.036 + \$14.947.518 = \$44.842.554$). El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001- 2023-00286-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora SHEYLA ALEJANDRA BARRIOS ORTIZ identificada con C.C. No. 1.042.441.568.



(ii) el embargo y retención de la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$429.364 MCTE) mensuales (cuota actualizada), más una cuota adicional por valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$214.682 MCTE) en los meses de diciembre de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor RICARDO MANUEL MAGRIZ VERA identificado con la C.C. No. 8.509.019 en la empresa PET DEL CARIBE en su condición de empleado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00286-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora SHEYLA ALEJANDRA BARRIOS ORTIZ identificada con C.C. No. 1.042.441.568. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo con el incremento del I.P.C.

Tercero: No acceder a conceder la apelación solicitada por el ejecutado por improcedente, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

Cuarto: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día dieciséis (16) de julio de 2024 a las 9:30 a.m.

Quinto: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión.

Sexto: DECRETO DE PRUEBAS:

6.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.

6.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1 Las documentales aportadas con la contestación de la demanda al interior del plenario.

6.2.2 Decretar los testimonios de los señores MIGUEL ALBERTO ROJAS RIO y JORGE VALEGA GUTIERREZ.

6.2.3 Decretar el interrogatorio de partes.



Séptimo: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Octavo: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza